(Canon 824, § 2)

El número cada vez más reducido de sacerdotes consagrados a la cura de almas y la organización de la vida moderna, cada día más compleja, han casi generalizado la práctica de la binación de las Misas. Y no pocas son las dificultades que aquella práctica, en nuestros días, ha suscitado.

Dejando a un lado, desde el primer momento, el problema de la causa justa o motivo para binar; prescindiendo igualmente de la cuestión del tiempo, esto es, de los días en que es permitida la binación, y del número de Misas binadas que pueden autorizarse dentro de un mismo día; no ocupándonos, por ahora tampoco, ni de la potestad del Ordinario, en esta materia, ni de los Indultos de la Santa Sede (cuya aplicación, a veces, ofrece varias dudas y cuyo estudio está aún por hacer), vamos a limitar el presente trabajo a la binación de las Misas, exclusivamente en su relación con los estipendios en el Derecho común.

Argumento éste, por lo regular, poco tratado, y que cuando lo es, suele serlo bajo el punto de vista de la pura casuística. En nuestra consideración, la materia puede y debe ser examinada por el canonista mejor que por el simple moralista, ya que se trata de la interpretación de una ley eclesiástica.

Por lo cual, en vez de acudir a los autores de Teología Moral, fundamentaremos nuestro trabajo en el antiguo Derecho de la Iglesia y, sober todo, en la jurisprudencia; pues que la antigua disciplina canónica (can. 6, n. 2-4) y el estilo de la Curia o de la Santa Sede, en cuanto que manifiesta la mente del legislador (can. 18 y 20), pueden considerarse como auxiliares poderosos para la interpretación o inteligencia de las actuales leves eclesiásticas.

Así, agrupadas las diversas hipótesis que cabe imaginar sobre los estipendios de las Misas binadas, y resueltos aquellos casos conforme al método indicado, no descansaremos en los límites de la pura solución de unas consultas, sino que intentaremos la formulación de algunos princi-

pios que aquilaten definitivamente los términos del canon 824, § 2, y eviten de esta manera la fluctuación e inseguridad que consigo lleva toda casuística.

Dice el canon 824, en su § 2: "Siempre que el sacerdote celebra varias veces en un día, si aplica una Misa por un título de justicia, fuera del día de Navidad, por la otra Misa, no puede recibir estipendio, pero sí alguna retribución por título extrínseco."

Ι

# DIAS POLILITURGICOS

La primera hipótesis que nos ofrece el canon que acabamos de referir es la triple celebración en el día del Nacimiento del Señor. Es evidente que ese día se pueden celebrar tres Misas y recibir tres estipendios, ya que, por una parte, la Iglesia permite que entonces se lean tres Misas, y el canon expresamente excluye de la prohibición de acumular estipendios en un día este caso.

Sea en el terreno histórico lo que quiera acerca del número de los días polilitúrgicos—acaso alguna vez lo fueran todos—(1), es lo cierto que ya Inocencio III prohibió que los sacerdotes celebraran al día más de una Misa, menos el de Navidad (2). En este día inefable se permitió la triple celebración, en atención a lo augusto y consolador del misterio que se conmemora, y se autorizó el triple estipendio (dos a los que tengan cura de almas u otra obligación), para ayudar a los sacerdotes con medios que alegren estas fiestas (3). Por lo demás, este caso no ofrece otras perspectivas para nuestro objeto.

La segunda hipótesis, afín a la primera, y que se verifica no en virtud del Código, sino de un privilegio o concesión perpetua y universal, es la potestad que cualquier sacerdote hoy tiene para celebrar tres Misas en el día de Todos los Difuntos.

<sup>(1) &</sup>quot;Es manifiesto al que conoce la historia de la Iglesia—escribe Benedicto XIV—que antes existieron muchos días polititúrgicos, como el del Nacimiento del Señor, Circuncisión. Jueves Santo, Vigilia de la Ascensión, los tres días de ayuno dentro de la Octava de Pentecestés y otras festividades de Santos, como la de San Juan Bautista, San Pedro y San Pablo..." "Quod expensis", § 14; C. J. C. Fontes, II, n. 391, Romae, 1928, pag. 177-178.

<sup>(2) &</sup>quot;Respondemos que, exceptuando el día del Nacimiento del Señor, a no ser por causa de necesidad, el sacerdote sólo puede celebrar al día una Misa": c. 3, X, III, 41. Y Alejandro II, en 1065, ya había dicho que cada sacerdote se ha de contentar con celebrar una vez al día, pues Cristo una sola vez padeció y redimió al mundo; y que los que celebran varias veces en un día, añade, por dinero o por adulación, se hallan en estado de condenación: c. 53, D. I, p. III, De Consecrat.

<sup>(3)</sup> S. C. C., 8 abril 1654.

Potestad que empezó en el antiguo reino de Aragón de esta manera: alli los sacerdotes seculares celebraban dos Misas y los regulares tres, en la Conmemoración de Todos los Difuntos, percibiendo dos o tres estipendios, respectivamente, en aquel día. Tal práctica, más tarde, se extendió a Valencia, Cataluña y Mallorca. Después, los Reyes Fernando VI de España y Juan V de Portugal solicitaron de Benedicto XIV la ampliación de aquel privilegio a todas las provincias de sus reinos, en virtud de concesión apostólica. El referido Papa, con el fin de ayudar a las almas de los difuntos (4), teniendo, además, en cuenta la uniformidad de la disciplina canónica en España, que igualara en esto a todas sus provincias, y considerando los buenos servicios que a la Iglesia habían prestado sus monarcas, el 26 de agosto de 1748, concedió que en todos los territorios de España y Portulgal se pudieran celebrar, en el día de los Difuntos, tres Misas por cualquier sacerdote (5).

En cuanto al Reino de Aragón, nada inmutó Benedicto XIV sobre los estipendios: los seculares podían seguir percibiendo dos limosnas aquel día, mas la tercera Misa la aplicarían por todos los Difuntos, sin estipendio; y los regulares percibirían tres estipendios por las tres Misas que va venían celebrando. En cambio, en los demás casos, los sacerdotes que se acogieran al nuevo Indulto y celebraran tres Misas aquel día, sólo podrían recibir limosna por una Misa, debiendo aplicar las otras dos por los Fieles Difuntos en general (6).

Fuera, pues, de Aragón, únicamente podía celebrarse una Misa con estipendio el día de Difuntos, y ese estipendio no excedería lo señalado por el Sínodo o por la costumbre, sin que valiera aducir ninguna causa ni emplear ningún pretexto o subterfugio para burlar aquel precepto.

Condena la misma Constitución benedictina el que se reciba una limosna mayor, aunque tenga carácter de oblación voluntaria y espontánea; o aunque quiera remunerarse la aplicación que se hace por todos los Difuntos en las otras dos Misas; o aunque lo que se da se ofrezca como limosna, cuyo mérito sirva para ayudar a los difuntos; o aunque a la limosna se la despoje de toda forma de estipendio, para dejarla en pura limosna, para atender, v. gr., al sacerdote, a sus allegados, al religioso o a su convento, que pueden estar necesitados. Todas estas causas, pre-

<sup>(4)</sup> El espíritu de la Iglesia ha sido siempre ayudar a los difuntos. Alejandro II, después de establecer que sólo se puede celebror una vez al día, aprueba la práctica de algunos sacerdotes que celebran una Misa por los difuntos y otra del día (l. c.). Lo mismo se encuentra cel otros Concilios celebrados después de la prohibición de Inocencio III: cfr. Collectio Concilior Manglias, t. I, pag. 586, n. 7, Lugduni, 1738. Benedicto XIV, l. c., § 8, pág. 174-175.

(5) L. c., § 6, pag. 172-174.

(6) L. c., § 6, pag. 172.

textos y subterfugios vienen reprobados por el Papa, ya que, como dice, ha de evitarse hasta el color y la apariencia de que se percibe algo por las dos Misas del Indulto.

Más todavía: se condena en la misma Constitución: el recoger ese día más Misas de las que en aquella fecha pueden celebrarse; pues no es licito recibir estipendios de Misas que no puedan celebrarse dentro del tiempo señalado por los fieles o por la ley; ni puede tampoco, con esas Misas binadas de los Difuntos, satisfacerse cargas no cumplidas, y por las cuales ya se recibieron los estipendios o los réditos; y esto, aunque se trate de cargas fundacionales. Todo se prohibe bajo la pena de suspensión a divinis, reservada a la Santa Sede y cuya absolución supone la restitución previa de los estipendios así recibidos (7).

¿Y por qué este rigor del Papa al prohibir la percepción múltiple de estipendios en las Misas binadas del día de Difuntos? El mismo Benedicto XIV nos da la respuesta. La causa que motivó la supresión de los días polilitúrgicos fué quitar el peligro de avaricia, torpe lucro o mercantilismo por parte de los sacerdotes que celebraban varias veces al día o, a lo menos, poner fin a las murmuraciones de los impíos, que pudieran pensar que la Iglesia se movía por aquellos motivos al iterar la celebración en un mismo día (8).

Ahora bien; como fuera muy conveniente conceder la triple celebración de las Misas en el día de Difuntos, según queda indicado, y como aquellos peligros persistieran, se hizo preciso buscar una fórmula que conciliara las dos cosas. Y esta fórmula fué: poder celebrar varias Misas y recibir un solo estipendio. Por eso termina el Papa declarando por qué negó a varios Obispos varias veces el que sus sacerdotes pudieran repetir la Misa en el día de los Difuntos, ya que las preces, en que se solicitaba dicha gracia, se apoyaban en el hecho de que ese día los fieles ofrecen muchas Misas que no podrían celebrarse de otra manera. Pero que él negó esos rescriptos, para que no sufriera detrimento el orden sacerdotal de sus hermanos de parte de sus detractores (9).

Algunos años después León XIII, por las Letras Apostólicas Trans Oceanum, de 18 de abril de 1897, extendió, por treinta años, a América el mismo Indulto de Benedicto XIV, que acabamos de reseñar, con las mismas restricciones (10).

Pero el que había de establecer la práctica de las Misas binadas en el

<sup>(7)</sup> L. c., § 6, pag. 172-174. (8) L. c., § 14, pag. 177; § 15, pag. 178. (9) L. c., § 17, pag. 179.

<sup>(10)</sup> C. J. C. FONTES, III, n. 633, pag. 514; § VII, Romae, 1929.

dia de Difuntos, de modo perpetuo y universal para toda la Iglesia, fué Benedicto XV. Considerando este Pontífice que en sus días ya se habían disminuído los legados en favor del alma, que muchas pías memorias no se cumplían con fidelidad, que los réditos habían decrecido y se habían hecho bastantes reducciones en este sentido, y compadecidas sus entrañas por los muertos en la guerra mundial que entonces ardía, decretó de modo perpetuo, statuimus in perpetuum que todos los sacerdotes, en el día de Todos los Difuntos, puedan celebrar tres Misas y recibir por una de ellas un estipendio, aplicando otra por todos los Difuntos y otra por la intención del Papa, suficientemente manifestada en lo antedicho (11).

Completan la doctrina de esta hipótesis que venimos estudiando unas resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio, en virtud de las cuales se establece: a) que los sacerdotes, en el día de Difuntos, se han de contentar con un solo estipendio de tasa diocesana o acostumbrada; pero que en caso de ofrecérsele algo más a título de oblación espontánea y voluntaria, lo pueden percibir; b) que en las otras dos Misas que celebren sin estipendio nada pueden percibir en absoluto, ni siquiera por título extrínseco, v. gr., por razón del lugar o de la hora en que se celebren; c) que tampoco pueden diferir la aplicación de la Misa por todos los difuntos y la que apliquen a intención del Papa, para otro día, y celebrar en aquél otras dos con estipendio; y esto, aun sin intervenir motivo de lucro; y, por fin, d) que el Obispo puede castigar con suspensión ipso facto y restitución de estipendios a los contraventores (12).

La tercera hipótesis que pudiera aducirse en este lugar es la práctica de celebrar dos Misas con dos estipendios cada sacerdote, el día de Todos los Santos, en las diócesis de Orihuela y Tortosa.

De los tres casos hasta ahora estudiados resultan estas verdades, muy de tener en cuenta en orden a nuetra conclusión final:

- 1. La prohibición de recibir dos o más estipendios en un mismo día es sólo de derecho eclesiástico.
- 2. La razón de esta prohibición es evitar el peligro de avaricia, torpe lucro o mercantilismo, así como las murmuraciones de los impíos.
- 3. Al prohibirse la percepción de varios estipendios, con motivo de las Misas binadas, se toma la palabra *estipendio*, en la jurisprudencia hasta ahora examinada, en su sentido más amplio: recibir algo no sólo por la aplicación, sino también por la simple celebración; recibir algo en concepto de pura limosna, de oblación espontánea, y hasta por título extrínseco.

<sup>(11)</sup> AAS VII, 401-404.

<sup>(12)</sup> S. C. C., 15 oct. 1915: AAS VII, 478-480.

4. La prohibición de recibir algo por oblación espontánea de los fieles en las Misas binadas del día de Difundos, quedó rectificada con la respuesta benigna de la Congregación del Concilio, que se acaba de transcribir.

# II

# MISAS PRO POPULO

El segundo grupo de hipótesis sobre los estipendios en la binación pudiera coincidir con el caso más corriente en la vida canónica, y que ha provocado una abundante jurisprudencia por parte de la Santa Sede. Nos referimos a las diversas formas jurídicas que pueden originarse siempre que uuen las Misas binadas juega una que se aplica "pro populo".

El 19 de diciembre de 1835 la Sagrada Congregación del Concilio en la causa Ventimiliense declaró que en una aldea de la diócesis de Boggio, poblada en su mayor parte por pastores pobres, que no podían sostener dos sacerdotes, ni asistir todos los vecinos a la vez a una sola Misa, por encontrarse los pastos bastante dispersos, el único párroco binase, siempre que no recibiera limosna por la segunda Misa (1).

Y la misma Sagrada Congregación, en letras dirigidas al Arzobispo de Cambrai (Francia) el 14 de octubre de 1843, recuerda que a los Ordinarios toca el juzgar sobre la necesidad de la binación; pero que no autoricen aquélla como si se tratase de un privilegio concedido al sacerdote, sino más bien al pueblo, y que los celebrantes no reciban, por la segunda Misa, limosna o estipendio bajo ningún pretexto (2).

Y en otra de Cambrai, de 25 de septièmbre de 1858, se dice que el párroco que rige dos parroquias ha de aplicar las Misas, cuando bina, por las dos parroquias, aunque los réditos de éstas sean exiguos (3).

La misma norma se encuentra repetida en la causa que el Prelado de Salamanca propuso a la Santa Sede al preguntar si el párroco que rige una parroquia con un anejo (no dos parroquias) ha de aplicar en los días de binación las dos misas "pro populo". La Sagrada Congregación, en 22 de febrero de 1862, en vez de responder directamente se remitió a la última causa de Cambrai (4).

La Instrucción de la Sagrada Congregación para la Propagación de

<sup>(1)</sup> C. J. C. FONTES, VI, n. 4.054, Romae, 1932, p. 329. (2) C. J. C. FONTES, l. c., n. 4.085, p. 368. (3) C. J. C. FONTES, l. c., n. 4.167, p. 461-2. (4) C. J. C. FONTES, l. c., n. 4.193, pag. 497-9.

la Fe, el 24 de marzo de 1870, enseña que la pobreza de los sacerdotes no basta para que puedan binar, y refiere que la misma Sagrada Congregación reprobó, expresamente, la costumbre subsistente en Irlanda de celebrar los regulares dos Misas en los días de fiesta, sin que hubiera para ello necesidad, sino únicamente para recibir estipendio y ayudar así a su pobreza (5).

Y Benedicto XIV, en la carta enciclica Apostolicum ministerium, de 30 de mayo de 1753, llama abuso intolerable el binar sólo por el fin de recibir estipendios (6).

De los seis documentos que se acaban de señalar pueden también inferirse estas conclusiones:

- I. Se prohibe al sacerdote que bina aplicar una Misa por su pueblo y recibir limosna o estipendio por la otra.
- 2.º Con mayor razón queda prohibido recibir en un mismo día dos estipendios o dos limosnas.
- 3. No se prohibe que un sacerdote aplique dos Misas "pro populo," siempre que no haya de por medio estipendio alguno; antes al contrario. esta doble celebración era preceptiva para el párroco de dos parroquias o de parroquia y anejo (7).

Sobre la última hipótesis: el párroco que aplica en un día dos Misas "pro populo", pudiera surgir una dificultad nacida de la causa Vivariense (Viviers, en Francia), donde se pregunta: si un párroco que no aplicó por su pueblo en un día festivo puede, al día festivo siguiente, aplicar una de las Misas binadas para cumplir con la omitida. La Sagrada Congregación dice que no puede obrar de esta manera el párroco. Y la razón alegada en su voto por el consultor es doble: 1.4, porque la Misa parroquial no es gratuita, sino remunerada; 2.º, porque el párroco que no aplicó en un día

<sup>(5)</sup> COLLECTANEA S. C. P. F., II, n. 1.352. Romae, 1895, pag. 70.
(6) C. J. C. Fontes, II, n. 425. Romae, 1928, pag. 390.
(7) De aquí puede inferirse como doctrina segura sacada de los documentos pontificios: a) que un parroco que va a sustituir a otro parroco puede aplicar las dos misas "pro populo": una por el pueblo suyo y otra por el del compañero, siempre que por esta no reciba estipendio; b) que un parroco que no celebre por su pueblo un día, puede satisfacer aquella obligación con la binada de otro día; c) que un sacerdote (no parroco ni ecónomo) que bina, no puede celebrar una Misa con estipendio y aplicar otra por el pueblo de un parroco que también le de estipendio; d) que un sacerdote (no párroco ni economo) que bina, puede aplicar una Misa con estipendio y otra por el pueblo de un párroco que no le dé limosna o estipendio; e) que un sacerdote (no parroco ni economo) que bina, si no recibe estipendio por una Misa, puede aplicar otra por el pueblo de un párroco, con o sin estipendio; f) que un párroco que bina puede aplicar una Misa por su pueblo y otra por una gregoriana o por un funeral o por un encargo cualquiera, siempre que aquel día no cobre la gregoriana, ni el funeral, ni el encargo, etc., etc.,

festivo por su pueblo está obligado a aplicar la Misa que omitió lo antes posible quamprimum, sin que pueda esperar al próximo día festivo (8).

Con todo el respeto que nos merecen los altos consultores de la Sagrada Congregación, hemos de notar que las dos anteriores razones no se muestran muy sólidas; antes al contrario, no parecen—sobre todo la primera—concordar con la práctica de la misma Congregación del Concilio: porque, a nuestro juicio, una cosa es decir que la Misa parroquial no es gratuita, y otra, muy distinta, es que por ella se reciba estipendio. Ciertamente, la Misa parroquial no es gratuita, ya que, por ella y por el oficio, recibe su titular una dotación. Pero la dotación beneficial (o la porción de frutos que se den a un vicario) nunca se han equiparado con la limosna o el estipendio de las Misas. Y lo que se prohibe en las Constituciones de Benedicto XIV y en la práctica repetida de la misma Congregación del Concilio es sólo recibir limosna o estipendio por la segunda Misa.

Además, si a un párroco que no celebró, en su día, por su pueblo, y el siguiente día festivo no le vale la aplicación de la segunda Misa por aquel fin, por la razón de que recibe remuneración beneficial por las dos Misas, tendríamos una incongruencia jurídica, siempre que, en aquel tiempo, todo párroco que regía dos parroquias debía aplicar por ambas en los días que binada, y, por lo mismo, recibía dos remuneraciones parroquiales (9).

En cuanto a la otra razón aducida por el consultor: que el párroco ha de celebrar, lo antes posible quamprimum, la Misa omitida, siempre que no pudo aplicarla por su pueblo en el día señalado, nos parece igualmente exorbitante interpretar la partícula quamprimum, en este caso, en el sentido de que señale un período inferior a la semana.

Finalmente, aun permaneciendo válidas las razones del consultor, y aun quedando en toda su integridad la solución autoritativa de esta causa, téngase presente que una sola causa no hace jurisprudencia, y que en este asunto se trataba de un caso particular, cuyas circunstancias pudieran motivar el resolver de aquella manera.

## III

## MISAS DE FUNDACION

Otra dificultad en cuanto a los estipendios de las Misas binadas se ofrece siempre que en aquéllas interviene una que ha de celebrarse o aplicarse por

<sup>(8)</sup> ASS XX, 35-40.

<sup>(9)</sup> ASS VIII, 33-38.

título de fundación. Ya Benedicto XIV, en la citada Constitución Quod expensis, reprueba por completo el que se apliquen las dos Misas el día de Todos los Difuntos, por las que no se puede recibir estipendios, para levantar una carga de fundación ya hecha o que en lo sucesivo se haga, declarando nulas las cláusulas de las fundaciones y las mismas fundaciones, cuando tal cosa se estableciere (1).

Y en el 26 de marzo de 1861, la tan traída Congregación del Concilio contestó al Obispo de Tréveris, que aquellos párrocos que, obtenida facultad de binar con el fin de cumplir con ciertas fundaciones de sus parroquias, que mandan, que a más de la parroquial, se diga, en los días festivos, otra Misa aplicada por la Fundación, se les puede permitir a dichos párrocos alguna remuneración de los fondos parroquiales, pero sólo por razón del trabajo (por ejemplo, si predican en aquella Misa) o de la incomodidad (hora intempestiva o lugar apartado), excluída siempre toda limosna por la celebración de la Misa (2).

A pesar de esta resolución, quedaba una duda, y era que, de aquella forma, la intención de los fundadores se cumplia sólo a medias. Se cumplía, porque, en efecto, se celebraba la Misa en los días festivos; pero como los párrocos no percibían por ella estipendio, no estaban obligados en rigor a aplicarla.

Por lo cual, el Obispo volvió a preguntar: si al no aplicarse la Misa de fundación en los días festivos y percibirse la remuneración por título extrínseco, los párrocos estaban obligados a aplicar aquella Misa dentro de la semana. Y en la discusión de la cuestión por el consultor, se hacen tres hipótesis: separada la suma de dinero para remunerar a los párrocos, puede ser que quede una cantidad que iguale al estipendio de la misa manual; o que no alcance aquella tasa; o que la remuneración absorba por completo todos los fondos. En el primer caso, se impone el traslado de la aplicación del día de fiesta a otro día; para lo cual es preciso recurrir a la Santa Sede. En el segundo caso, esto es, cuando el remanente no alcance la tasa diocesana, se impone la reducción y el traslado; con intervención también de la Santa Sede. Y en la tercera hipótesis, se verá qué es lo que mejor conviene: si suprimir la aplicación de las Misas, si no se pudiera por menos; o reducir otras cargas. Y a tenor de estas hipótesis, se extiende el rescripto, el 20 de abril de 1871 (3).

Otra causa, de interés también para nuestro estudio, es la Tudertina

<sup>(1)</sup> L. c., 6, pag. 172-4.
(2) C. J. C. Fontes, VI, n. 4.192, Romae, 1932, pág. 495-97.
(3) ASS VI, 526-9.

(Umbría)—15 de septiembre de 1878—, por la que se niega a un Obispo la gracia que solicitaba: que un párroco suyo binase para cumplir, con la segunda Misa, un legado de un caballero que ordenaba, en los domingos y fiestas, una Misa por su alma y para comodidad del pueblo. A pesar de no encontrarse otro sacerdote para cumplir con el legado y celebrar por el bien del pueblo, y a pesar de lo exiguo de los réditos, la Sagrada Congregación concedió la facultad de binar, pero negó el que con la Misa binada se cumpliera el legado (4).

De parecida forma negó, por decreto de 1 de abril de 1876, contra el voto del consultor, por cierto, que un sacerdote aplicase la segunda Misa por un bienhechor que había dejado cierta cantidad a la fábrica de la Iglesia con la condición expresa que se le aplicara aquella Misa. Nótese que la negativa está dada, no obstante percibir el sacerdote, por aquella aplicación fundacional, igual cantidad que hubiera percibido directamente de la fábrica en el caso de no haberse hecho aquella fundación; ya que la obligación de remunerar al sacerdote que dijera aquella Misa gravaba a la fábrica, y el bienhechor quiso redimir, con su dinero, aquella carga de la Iglesia (5).

Dedúcese de lo expuesto en esta sección tercera:

- 1.° Que la Santa Sede, a través de estas múltiples resoluciones, manifiesta que no se puede cumplir con la Misa binada una carga de fundación.
- 2.º Y esto, aunque la carga de la fundación coincida en el mismo día con otra carga, verbigracia, con la Misa parroquial en el párroco (6).
- 3.° Que si se percibe remuneración de los fondos de alguna fundación, no se percibe dicha remuneración por la simple celebración o aplicación.

Santiago CASTILLO

(Continuará.)

<sup>(4)</sup> ASS XXI, 547-50.

<sup>(5)</sup> ASS IX, 297-303.

<sup>(6)</sup> A pesar de ser ésta la mente de la Santa Sede, al finalizar el siglo pasado, el 14 de abril de 1894 la misma Congregación del Concilio, a un sacerdote, que a la vez era beneficiado y párroco, con la doble carga de aplicar en los días festivos una Misa "pro populo" y otra por la fundación, le concedió el que pudiera cumplir con los dos deberes, como una gracia ad cautelam: ASS XXVI, 688-91. Con lo que dió a entender la Santa Sede que no estaba segura de que fuera necesaria la gracia y, por lo mismo, de que estuviera prohibido el satisfacer las dos cargas en un día. Es el único caso que se encuentra resuelto en este sentido.